



**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Proceso	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
Demandante	JOSE ALDEMAR GÓMEZ
Demandado	ELI DE JESUS OSORIO OSORIO
Radicado	No. 050014003013 2021-00293 – 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No.
Decision	Rechaza demanda

Mediante auto notificado por estados el 20 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda incoativa de proceso VERBAL SUMARIO de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida por el señor OMAR JOREIM OSORIO RAMIREZ por intermedio de apoderado, en favor del señor ELI DE JESUS OSORIO OSORIO.

En dicho proveído, se exigió la subsanación de varios requisitos que conllevaron la inadmisión de la demanda, efecto para el cual se concedió el termino de 5 días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazo.

A través de memoriales recibidos el 26 y 27 de octubre de 2021 en el correo electrónico del Juzgado, el apoderado de la parte actora pretendió cumplir con las exigencias del auto admisorio de la demanda, corrigiendo el escrito introductor, el poder para actuar que le fue conferido y aportando documentos. No obstante ello, recibido con detenimiento el escrito de subsanación encuentra esta Judicatura que no se satisfacen a cabalidad lo señalado en el auto inadmisorio.

En primer lugar se observa que si bien se allegó poder para actuar en el que se encuentra correctamente escrito el nombre del señor Eli de Jesús Osorio Osorio, el mismo fue escaneado por un solo lado por lo que se echa de menos si este contiene la presentación personal realizada por el demandante, o si es que fue conferido por medio digital no se aprecian las exigencias que para el efecto consagra el decreto 806 del 2020; aunado a ello ni en el Memorial poder ni en el nuevo escrito demandatorio se cumplió con la exigencia contenida en el numeral cuarto de la auto inadmisorio, referente a que la demanda debía dirigirse en contra del señor el Eli Jesús y no a favor de este como lo señaló allí la parte actora.

En segundo lugar, en el numeral tercero del auto inadmisorio expresamente se indicó que la demanda “Deberá expresar de manera precisa los actos jurídicos sobre los que el titular del derecho no puede expresar su voluntad por ningún medio y sobre los cuales requiere la adjudicación de apoyo, lo anterior porque lo hace de forma indistinta tanto en lo que denomina como la pretensión PRINCIPAL “Retiro de las mesadas pensionales en la sede de Bancolombia en Medellín o de sus cajeros automáticos” y lo que enumera como pretensión SUBSIDIARIAS. De conformidad al art. 45 al 50 de la Ley 1996 de 2019”.

Al pretender subsanar dicho requisito se dijo en la demanda que el señor Osorio Osorio en encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, pero no indicó específicamente los actos jurídicos sobre los que como titular del derecho no puede expresarse; y si bien se allegó copia de la historia clínica y de evaluación médica neurológica del paciente, del contenido de estas no puede afirmarse válidamente que está demostrada dicha imposibilidad absoluta, toda vez que aunque se enlistan los padecimientos del señor Eli de Jesús y las dificultades que estos le representan, en ninguna aparte se aprecia que este está impedido para expresar su voluntad que ha perdido la capacidad de autodeterminarse, circunstancia que no puede obviarse pues en este tipo de procesos es obligatorio su demostración, desde la interposición de la demanda. El artículo 36 de la ley 1996 de 2019, a su tenor literal dispone:

“Artículo 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero...” (Subraya propia)

Entonces, la prueba que demuestre que a la persona a cuyo favor se solicita adjudicación de apoyo le es **ABSOLUTAMENTE IMPOSIBLE** manifestar su **voluntad** por cualquier medio o modo deberá allegarse con el escrito demandatorio, y no se trata de una prueba cualquiera o de una limitación cualquiera, se habla de la absoluta imposibilidad de autodeterminarse y exteriorizar dicha voluntad, sin que ello pueda confundirse con cualquier merma en el entendimiento o las capacidades físicas o motoras. Como se observa, en los documentos clínicos allegados, se consigna que el señor Elías De Jesús por su padecimiento de Alzheimer y mal de Parkinson ha comenzado a perder ciertos recuerdos y habilidades en el movimiento, sin que pueda afirmarse que no le es posible manifestar su voluntad, pues por el contrario de allí se lee que aquel se niega, por ejemplo a recibir ayuda para lavarse los dientes, pero se viste solo, se baña solo, cuando tiene hambre busca comida, aunque no cocina y a pesar de los temblores que le aquejan, y por los cuales no pudo volver a pintar ni tallar y a veces le dificultan escribir, no se desprende del informe que el paciente no pueda desplazarse por sus propios medios; por lo tanto, a consideración del juzgado la

prueba a querefiere el numeral 1 del artículo 36 de la ley en mención no fue satisfecha en la demanda que ahora ocupa nuestra atención.

Finalmente, tampoco se dio claridad respecto de las causas por las cuales el acto jurídico consistente en el retiro de las mesadas pensionales que se encuentran depositadas en los bancos no puede ejecutarse por el señor Eli de Jesús Osorio, pues de la narración fáctica no logra vislumbrarse si es porque le es imposible (físicamente) presentarse personalmente al Banco o al cajero electrónico para hacer el retiro, o si es que como medida de prevención de contagio del Covid 19, sus familiares han decidido que aquel no visite lugares públicos.

Así las cosas, no encuentra el juzgado que en el presente asunto se reúnan los requisitos establecidos por la ley para incoar el trámite del proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyo, y mucho menos que se hayan satisfecho la totalidad de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del libelo genitor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de proceso **VERBAL SUMARIO de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida por **OMAR JOREIM OSORIO RAMIREZ** por intermedio de apoderado, en favor de **ELI DE JESUS OSORIO OSORIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

Juez

JAH

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez

Juzgado De Circuito

De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2c6f6def88b2f683a1c8c8a0889b5b349147b41684ec4315f2d6b6367f8351**

Documento generado en 20/01/2022 04:09:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>